



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	BLANCA VELEZ DE CRUZ
Radicado	No. 05001311002 <u>2022 – 00281</u>
Interlocutorio	Nro. 051 de 2023

Por reparto del 17 de mayo del año 2022, correspondió a este despacho conocer de la demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **BLANCA VELEZ DE CRUZ**.

Por auto del día 08 de agosto del año 2022 y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días, se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar por cuanto se debía aportar a la demanda copia de los registros civiles de nacimiento de varias personas relacionadas como posibles herederos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º, del artículo 489 del Código General del Proceso. Y en caso contrario debió haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, para lo cual se requirió aportara las pruebas respectivas. Sin embargo, frente a este requisito el apoderado manifestó que los herederos a los que se les requirió información se negaron rotundamente a aportarla.

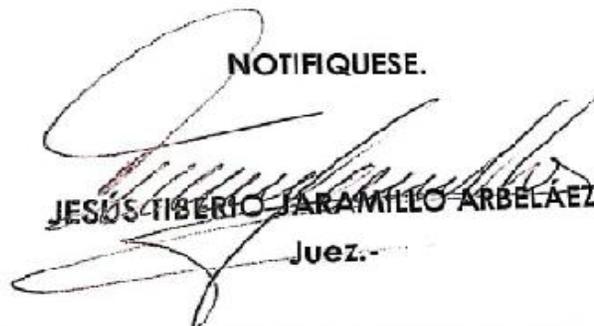
En consecuencia, y toda vez que el artículo 85 ibídem establece que el Juez se abstendrá de librar oficio a la oficina correspondiente, cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**, circunstancia que no fue acreditada dentro del expediente, es por lo que se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **BLANCA VELEZ DE CRUZ**.

SEGUNDO.- Archívese el proceso previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.